

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
**DECRETO EJECUTIVO No. 65**  
**(De 12 de septiembre de 2006)**

“Que reglamenta algunas disposiciones de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005 sobre las casas de empeño”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 16 de 23 de mayo de 2005 regula el establecimiento y las operaciones de las personas naturales o jurídicas que presten dinero con garantía prendaria de manera expedita, denominadas casas de empeño.

Que el artículo 59 de la Ley 16 de 2005 dispone que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará las disposiciones de la citada Ley.

Que el artículo 184, numeral 14, de la Constitución Política establece que el Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentará las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni su espíritu.

DECRETA:

Artículo 1. El establecimiento y las operaciones de las personas naturales o jurídicas que presten dinero con garantía prendaria de manera expedita, denominadas casas de empeño, se regirán por las disposiciones de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005 y las del presente decreto ejecutivo.

Artículo 2. Las personas naturales extranjeras o las personas jurídicas integradas por extranjeros que a la entrada en vigencia de la Ley, estuvieran operando una casa de empeño, podrán seguir haciéndolo adecuándose a sus disposiciones, para lo cual deberán solicitar la autorización de que habla el artículo 3 de la ley.

Para efectos de dicha autorización, las personas mencionadas en este artículo deberán adjuntar a su solicitud, además de la documentación exigida por los artículos 5 y 7 de la ley, lo siguiente:

1. Copia de la licencia comercial;
2. Copia de la cédula de identidad personal o el pasaporte del titular de la licencia, en caso que sea personal natural o copia de cédula de identidad personal o pasaporte de los directores, dignatarios, representante legal, apoderado general (si lo hubiera) y accionistas.

Artículo 3. En cada transacción superior a B/.300.00 (trescientos balboas) las casas de empeño deberán solicitarle al cliente una copia del documento de identidad personal. Cuando éste realice dos (2) o más transacciones, por la suma antes señalada, las casas de empeño

podrán utilizar la copia del documento de identidad personal, solicitada en la primera transacción y mantendrán un archivo de estas transacciones.

Artículo 4. La copia del documento de identidad personal podrá ser almacenada por las casas de empeño, utilizando medios tecnológicos, siempre y cuando permitan la identificación del cliente en forma clara.

Artículo 5. Las casa de empeño tendrán un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo, para ajustarse a la presente reglamentación.

Artículo 6. Cuando el bien dado en prenda consista en una o varias joyas, se entenderá que el monto máximo a prestar, de que habla el numeral 9 del artículo 23 de la Ley, es el que las partes acuerden en el contrato, con abstracción del valor que puede tener, según las fluctuaciones del mercado internacional, al momento de la celebración del mismo.

Artículo 7. Cuando las casas de empeño liquiden una prenda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la Ley y exista un saldo a favor del cliente, éstas deberán hacer la devolución, tan pronto sea requerido.

Los clientes a quienes se les haya liquidado una prenda tienen hasta un año, a partir del momento en que se perfecciona la liquidación, para exigir a las casas de empeño la devolución de cualquier saldo que existiera a su favor.

Artículo 8. Las casas de empeño remitirán a la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, los reportes de transacciones en efectivo y cuasi efectivo celebradas, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que se hubiesen efectuado.

Artículo 9. Las infracciones a la presente reglamentación serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley 16 de 2005.

Artículo 10. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**Dado en la ciudad de Panamá a los 12 días del mes de septiembre de dos mil seis (2006).**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

S.E. Carmen Gisela Vergara  
Ministerio de Comercio e Industrias a.i.